



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 029

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00029-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS MUÑOZ C.C. 76.267.580
ADRIANA LASSO TRUQUE C.C. 34.515.873
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARABALI PASCUALA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Los señores JESUS ANTONIO VARGAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.267.580 y ADRIANA LASSO TRUQUE identificada con cedula de ciudadanía N°34.515.873 actuando a través de apoderado con licencia temporal N° 26100, han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra HEREDEROS DE CARABALI PASCUALA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Se solicita a la parte interesada hacer claridad frente al hecho quinto que menciona lo siguiente: "*Las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas entre sí, exceden los 5 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.*" siendo que el tiempo estimado para la Prescripción Extraordinaria según el art 2531 del C.C. es de 10 años. Escenario que entrevé una contrariedad entre lo narrado como hecho y lo pretendido.
- En relación a las pruebas el demandante no hace referencia ni menciona con qué fin aporta las siguientes:
 1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ADRIANA LASSO TRUQUE
 2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JESUS ANTONIO VARGAS MUÑOZ.
 3. Documento con el nombre Predio Rural, con área de 1273 m2 de fecha noviembre 2015 levantado por Sandra Casanova B.
 4. Documento Equ. Factura 07-009-97373, fecha de solicitud 21-10-2021.
 5. Documento de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao, con "*Nota Informativa Devolución Certificados De Antiguo Sistema*"
 6. Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca de fecha 02 de noviembre de 2022.

Se solicita a la parte interesada indicar al despacho si los documentos aquí aportados y no mencionados como pruebas son de importancia dentro del litigio, ello para que sean tenidos en cuenta.

- En relación al poder y a los hechos de la demanda se tiene lo siguiente:

Se confiere poder especial al señor JHON ALEXANDER MINA INGA identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.494.346 de Jamundi V., quien es portador de la licencia temporal número 26100 expedida por el C.S.J. para que interponga demanda prescripción adquisitiva de dominio; revisada la licencia temporal que lo acredita como auxiliar de la justicia, se observa que esta tiene como fecha de

expedición el día 23 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2022, ello en armonía con lo reglado en el decreto 196 de 1971 en su artículo 31 indica que:

"La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios"(..)(subrayado fuera de texto)

Permite inferir que el señor JHON ALEXANDER MINA INGA no cumple el requisito contemplado en el art 90 numeral 5º del CGP, " Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.", esto pues, por encontrarse vencida la licencia temporal nro. 26100 otorgada por el C.Sup.J.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º "Cuando no reúna los requisitos formales", numeral 5º "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/XSFP

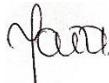
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **009** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79646b79092f51d5399ea64d6aa3c3d0afcee45b73fc325a747f0742304b8033**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>